

Señores

**JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Barranquilla (Atlántico)

E. S. D.

<b>Asunto</b>	Recurso de reposición
<b>Tipo</b>	Ejecutivo de mínima cuantía.
<b>Ejecutante</b>	Coocrediprisa.
<b>Ejecutado</b>	Ana Villacob.
<b>Radicado</b>	08-001-41-89-016-2020-00151-00.

**JESÚS DAVID PANTOJA MERCADO**, persona natural, mayor, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía N° 1.129.582.667 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 215.256 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal en la calle 91A N° 70-41 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y correo electrónico [jesus.pantoja.mercado@gmail.com](mailto:jesus.pantoja.mercado@gmail.com), en ejercicio del poder especial debidamente otorgado por la señora **MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA**, persona natural, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.409.611 expedida en Barranquilla (Atlántico), con domicilio principal en la carrera 71 N° 94 – 124 Torre 5 Apartamento 204 Conjunto Residencial Portal de Villa Carolina de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y correo electrónico [marcianadepantoja@hotmail.es](mailto:marcianadepantoja@hotmail.es), respetuosamente me dirijo a usted a fin de interponer y sustentar, dentro de la oportunidad legal establecido para ello, el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de 06 de agosto de 2020 por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 08-001-41-89-016-2020-00151-00 interpuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA**, persona jurídica de derecho privado, de naturaleza cooperativa y sin ánimo de lucro, identificada con NIT 802.022.265-9, con domicilio principal en la calle 39 N° 43 – 102 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y correo electrónico [coocrediprisa@hotmail.com](mailto:coocrediprisa@hotmail.com), representada legalmente por su Gerente, señora **NAGANYS SANJUANELO RODRÍGUEZ**, persona natural, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.475.870 expedida en Campo de la Cruz (Atlántico), según anotación vigente inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO.-** El 14 de julio de 2020, a través de apoderada judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA** interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía.

**SEGUNDO.-** La demanda fue repartida el mismo día de su presentación correspondiéndole al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y asignándosele el número radicado 08001418901620200015100.

**TERCERO.-** En el Acta Individual de Reparto figura como demandada la señora **ANA VILLACOB**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.409.644, datos verificados en la Consulta de Procesos Nacional Unificada y en la plataforma TYBA.

**CUARTO.-** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP aplicó a la mesada pensional de la señora **MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA** un descuento por orden del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**QUINTO.-** Al percatarse de lo anterior, mediante correo electrónico de 24 de junio de 2021, la señora **MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA** presentó petición escrita dirigida al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla solicitando información específica relacionada con la causa de la medida cautelar aplicada sobre la pensión que actualmente devenga.

**SEXTO.-** En su petición, la señora **MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA** solicitó información detallada sobre el tipo de proceso, número radicado, nombre del demandante, auto admisorio, auto que decreta medida cautelar y copia de la demanda con sus anexos, por cuanto, luego de consultar los estados electrónicos publicados desde julio de 2020 hasta la fecha, la plataforma TYBA y la Consulta de Procesos Nacional Unificada no obtuvo ningún resultado sobre la existencia de un proceso judicial tramitado ante el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla del que se pudiera derivar la medida cautelar aplicada en su contra.

**SÉPTIMO.-** En respuesta, mediante correo electrónico de 24 de junio de 2021, la Secretaría del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla contestó lo siguiente:

*Revisada nuestra base de datos, no se advierte proceso con la parte demandada MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA. Así mismo, consultado el TYBA se advierte que no tiene procesos en este juzgado. Anexo pantallazo.*

**OCTAVO.-** Con ocasión de la anterior respuesta, mediante radicado P202121273 de 24 de junio de 2021, la señora **MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA** solicitó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP el cese inmediato y la devolución total de los dineros ilegítimamente descontados de su mesada pensional en atención a la inexistencia de proceso judicial en su contra, según lo certificado por la Secretaría del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**NOVENO.-** En respuesta, mediante correo electrónico de 07 de julio de 2021, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP contestó lo siguiente:

*(...) esta entidad se encuentra imposibilitada para proceder con el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre su mesada pensional con la certificación aportada, toda vez que es indispensable que medie orden judicial impartida y remitida por el despacho que conoce de la medida de [sic] cautelar, en el caso particular el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual conoce del embargo con radicado 080014189016-2020-00151-00.*

**DÉCIMO.-** Con su respuesta, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP aportó el Oficio N° 2020-00151 de 06 de agosto de 2020, en cuyo contenido equivocadamente aparece como demandada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 080014189016-**2020-00151-00** la señora **MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.409.611.

## **II. MOTIVO POR EL QUE SE INTERPONE EL RECURSO**

Incumplimiento de los requisitos formales que legalmente deben configurarse para predicar el carácter ejecutivo del título que es materia del presente recaudo judicial. Así como, por irregularidades insaneables que constituyen una flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso.

## **III. TESIS**

Deberá revocarse totalmente el mandamiento de pago de 06 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y terminarse el proceso ejecutivo de mínima cuantía N° 080014189016-**2020-00151-00** por omisión de los requisitos formales que deben configurarse para tramitar adecuada y legalmente el presente recaudo judicial.

## **IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, mediante la sustentación del presente recurso, se alegan los siguientes defectos formales:

### **1. Inexistencia de la calidad de demandada:**

En el registro judicial, la señora **MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA** no figura como demandada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía N° 080014189016-**2020-00151-00**.

Al respecto, en el Acta Individual de Reparto de 14 de julio de 2020 aparece como demandada la señora **ANA HERMINIA VILLACOB MERIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.409.644, cuya identidad fue confirmada con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación el 07 de julio de 2021.

Como fácilmente se observa, tanto el nombre como el número de identificación de quien figura como demandado en el Acta Individual de Reparto no corresponden al de la señora **MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA** sino a una persona distinta a ella.

Aún más, al consultar el número de cédula de ciudadanía de la señora **MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA** en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI Web) no se arroja registro que la vincule como demandada en el proceso de la referencia. Igual resultado se obtiene con la Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU). Lo anterior es así, por cuanto, al consultar electrónicamente el proceso ejecutivo de mínima cuantía número 080014189016-**2020-00151-00** aparece como demandada la señora **ANA HERMINIA VILLACOB MERIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.409.644.

Además, al notificar por estado al demandante el mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares, la Secretaría del Despacho registró el proceso de la referencia como seguido contra la señora **ANA HERMINIA VILLACOB MERIÑO** y no contra mi representada, tal como se demuestra en la anotación por estado N° 050 de 10 de agosto de 2020.

Así mismo, mediante correo electrónico de 24 de junio de 2021, la Secretaría del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla certificó que la señora **MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA** no figura como demandada en ningún proceso judicial, incluido el de la referencia, que se siga ante dicho Despacho.

En consecuencia, el proceso ejecutivo de mínima cuantía N° 080014189016-**2020-00151-00** de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA** contra la señora **MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA** no existe.

Todo lo anterior no es un mero yerro mecanográfico que fácilmente pueda superarse con una interpretación sistemática del paginario, sino más bien una protuberante falencia que impide la materialización del principio constitucional de publicidad y que incide gravemente en el apropiado ejercicio del derecho de acción, por cuanto impide entorpecer adecuadamente la litis conforme a los postulados del debido proceso. Bajo este entendido, el Juzgado incurrió en grasso error al pasar por alto semejante irregularidad que debió advertir como resultado de un juicioso estudio de admisibilidad.

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, era obligación del Despacho abstenerse de librar mandamiento de pago por falta del requisito formal establecido en el numeral 2º del artículo 82 ibídem, so pena de viciar de nulidad todo el trámite judicial.

En estas condiciones, al proferir el auto de 06 de agosto de 2020, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla expidió una orden de pago improcedente e inoponible a la señora **MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA** por inexistencia de su calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con radicado N° 080014189016-2020-00151-00.

Como corolario, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 100 en concordancia con el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, respetuosamente se solicita declarar probado este medio exceptivo y la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación de la demanda, inclusive, a efectos de revocar el mandamiento de pago y terminar el proceso.

## **2. Notificación del mandamiento de pago a persona distinta de la que figura como demandada en el registro judicial:**

El numeral 2º de la parte resolutive del auto de 06 de agosto de 2020 dispuso notificar el mandamiento de pago “a la parte demandada”, esto es, a la señora **ANA HERMINIA VILLACOB MERIÑO** quien es la persona que ostenta tal calidad según el Acta Individual de Reparto, la Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU), el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales (Justicia XXI Web) y la base de datos del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

No obstante, según se aprecia en el memorial aportado al expediente digital el 03 de diciembre de 2020 por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA**, el procedimiento para la notificación personal del mandamiento de pago se llevó a cabo con persona distinta de quien figura como demandada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía N° 080014189016-2020-00151-00, ya que, la comunicación fue dirigida a la señora **MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA** cuando realmente debió ser a la señora **ANA HERMINIA VILLACOB MERIÑO**, quien es la persona que se encuentra vinculada al proceso de la referencia en tal calidad, como claramente fue publicado por la Secretaría del Despacho en la anotación por estado N° 050 de 10 de agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 295 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 11º del artículo 100 en concordancia con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, respetuosamente se solicita declarar probado este medio exceptivo y la nulidad de todo lo actuado a efectos de revocar el mandamiento de pago y la terminación del proceso en atención de la irregularidad del procedimiento llevado a cabo para lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada.

### **3. Indebida representación del demandante:**

Según aparece aportado en el expediente digital, a folio 05 de la demanda, milita el documento privado por el cual la Gerente y Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA** otorga poder especial a la abogada **ANGÉLICA PATRICIA VERGARA PACHECO** para que, en su nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación el proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

Sin embargo, el mandato otorgado no cumple con la formalidad establecida en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto, carece de presentación personal del poderdante “*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. Tampoco cumple con las condiciones establecidas en el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, por no haber sido otorgado mediante mensaje de datos remitido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA** desde su “*dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*” y enviado al correo electrónico de la apoderada judicial que omitió previamente reportar en el Registro Nacional de Abogados.

Bajo este entendido, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso, respetuosamente se solicita declarar probado este medio exceptivo a efectos de revocar el mandamiento de pago.

### **4. Ineptitud de la demanda por omisión de los requisitos formales del título valor al existir error en la orden incondicional de pagar:**

Conforme al hecho 1.2 de la demanda y según aparece aportado a folio 6 del expediente digital, milita una letra de cambio en cuyo contenido existe diferencia del importe escrito en cifras y palabras. Al respecto, como orden incondicional a pagar, se indica en cifras la cantidad de **\$15.500.000.00**, pero en letras se escribió la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS PESOS**, por tanto, aplicando lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio, en estos casos, prevalece la cifra escrita en palabras que, en este caso, es el menor valor.

Sin embargo, al proferirse el auto de 06 de agosto de 2020 se tuvo en cuenta el mayor valor equivocado en cifras y no el menor que debió prevalecer expresado en letras, por tanto, el literal b) del numeral 1º de la parte resolutive del mandamiento de pago adolece de error por haberse indicado una cifra superior a la debió tenerse en cuenta en detrimento del derecho patrimonial de la demandada.

Bajo este entendido, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1º del artículo 621, el numeral 1º del artículo 671 y el numeral 4º del artículo 784 del Código de Comercio, respetuosamente se solicita declarar probado este medio exceptivo a efectos de revocar el mandamiento de pago.

## 5. Ineptitud de la demanda por omisión de los requisitos formales del título valor al no existir certeza de su originalidad:

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”, esto es, de los cuales exista plena certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, lo cual, sólo se logra con la autenticidad que se desprenda de su originalidad. Al respecto, la doctrina<sup>1</sup> enseña que:

*La ineficacia cambiaria de fotocopias o de cualquier clase de reproducción de títulos valores resulta obvia cuando se toman o se efectúan del título considerado de modo integral, es decir, cuando a un documento plenamente conformado, emitido o creado – lo cual sucede una vez firmado –, se le sacan copias mecánicas, pues éstas no pueden contener derecho alguno, el cual fue incorporado en el original de modo indisoluble con el título mismo. Tal ineficacia cambiaria es evidente al no ser posible la circulación de una copia, que obviamente no podría ser “endosada”.*

En el presente caso se aportó un facsímil escaneado de los títulos valores con cuya copia se accedió a librar mandamiento de pago sin que el Juzgado previamente hubiere requerido su aporte físico a efectos de verificar el carácter original de las firmas en él contenidas, elemento constitutivo que determina la originalidad y creación del título.

Si bien es cierto que el numeral 12º del artículo 78 del Código General del Proceso le asigna el deber a las partes de conservar en su poder las pruebas que tengan relación con el proceso, ello no es óbice para exonerar al demandante de cumplir con la carga procesal establecida en el numeral 3º del artículo 84 ibídem en las condiciones definidas en el artículo 422 en comento, por cuanto, el título valor cuyo recaudo se predica no está contenido en mensaje de datos y, para el presente caso, su originalidad constituye un elemento esencial de su carácter ejecutivo, lo cual, debió ser objeto de verificación por parte de esta Agencia Judicial a efectos de considerar la procedencia o no del mandamiento de pago.

Así las cosas, con las copias escaneadas aportadas por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA** no se puede llegar a la indubitable certeza de que los títulos valores constituyen plena prueba en contra de su deudor por carencia de la autenticidad de las firmas contenidas en él, las cuales, sólo podrán presumirse legales en la medida que el demandante cumpla con la carga procesal de aportar el título valor en original para que, entre otros efectos, pueda existir suficiente convicción del derecho consignado en el mismo, tal como lo dispone el artículo 624 del Código de Comercio,

---

<sup>1</sup> VALENZUELA VALBUENA, Germán. Algunos Aspectos de los Títulos Valores. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2011. Página, 30.

amén de evitar su prolífero recaudo en distintos despachos judiciales en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica.

Bajo este entendido, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4º del artículo 784 del Código de Comercio, respetuosamente se solicita declarar probado este medio exceptivo a efectos de revocar el mandamiento de pago.

#### **6. Omisión de los requisitos formales del título valor en cuanto a la firma de su creador:**

Según lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio las letras de cambio deben estar firmadas por su girador, es decir, la persona que con su firma da la orden de pagar una suma determinada de dinero al girado o deudor.

En el presente caso, el creador del título debe ser el Gerente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA** por ser el funcionario con capacidad legal para celebrar negocios jurídicos en su representación, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folio 11 de la demanda.

Al comparar las firmas de los títulos valores con la contenida a folio 7 de la demanda se puede colegir que las letras de cambio no fueron creadas por el Gerente de la Cooperativa, circunstancia que constituye una falta de formalidad sustancial que impide la existencia del negocio jurídico contenido en tales documentos, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 898 del Código de Comercio.

Ahora, si bien es cierto que *“la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*<sup>2</sup>, no es menos evidente que según criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> los sellos e impresiones plasmadas en los títulos valores no pueden considerarse como firmas de su creador en la medida que no corresponden a un acto personal al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentamiento frente al contenido de tales documentos.

Bajo este entendido, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 784 del Código de Comercio, respetuosamente se solicita declarar probado este medio exceptivo a efectos de revocar el mandamiento de pago.

#### **V. OBJETO**

Respetuosamente se solicita conceder las siguientes peticiones:

---

<sup>2</sup> CÓDIGO DE COMERCIO. Artículo 621, inciso 1º del numeral 2º.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Fallo de tutela de 30 de noviembre de 2017. STC20214-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00.

**PRIMERO.-** Reponer para revocar totalmente el mandamiento de pago proferido el 06 de agosto de 2020 contra la señora **MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA**.

**SEGUNDO.-** Negar el mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA**.

**TERCERO.-** Terminar el proceso ejecutivo de mínima cuantía N° 080014189016-2020-00151-00.

**CUARTO.-** Levantar las medidas cautelares previas decretadas en contra de la señora **MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJA** y, en consecuencia, ordenar la devolución de los dineros retenidos conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 597 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Condenar en costas a la parte demandante.

## **VI. PRUEBAS**

- **Documentales:**

Conforme a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, se aportan los siguientes documentos escaneados en formato PDF:

1. Acta Individual de Repartado de 14 de julio de 2020.
2. Consulta de procesos en la plataforma electrónica TYBA.
3. Reporte del Proceso N° 080014189016-2020-00151-00.
4. Estado N° 050 de 10 de agosto de 2020.
5. Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido el 07 de julio de 2021.
6. Petición escrita presentada electrónicamente el 24 de junio de 2021 ante el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
7. Respuesta electrónica a la petición de 24 de junio de 2021 expedida por la Secretaría del Despacho.
8. Constancia de radicación de la petición escrita presentada electrónicamente ante FOPEP mediante radicado P202121273 de 24 de junio de 2021.
9. Correo electrónico de 07 de julio de 2021.
10. Certificado N° 300463 de 13 de julio de 2021 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

## **VII. ANEXOS**

Con el presente memorial se adjunta, además de los documentos enunciados y enumerados en el capítulo de pruebas, el poder especial debidamente otorgado ante Notario Público.

### **VIII. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Este recurso es oportuno y procedente conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 430 en concordancia con el artículo 301 y 318 del Código General del Proceso.

### **IX. NOTIFICACIONES**

El suscrito, mi poderdante y la ejecutante recibiremos notificaciones en el lugar físico y electrónico indicados en el encabezamiento del recurso, canales digitales que se suministran conforme a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 para los fines pertinentes del proceso.

Atentamente,



**JESÚS DAVID PANTOJA MERCADO**

C.C. 1.129.582.667

T.P. 215.256 del C.S. de la J.